



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2018-00254-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Said Waked e Hijos S. en C.S
DEMANDADO	Howard & Cía. S. en C.S
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0822-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se evidencia que en el asunto por el se procede, se requirió a la parte actora mediante auto No. 0542-23 del 1 de junio de 2023, para el cumplimiento de la carga procesal allegada a la demanda de la liquidación del crédito, para lo que se le concedió el termino de 30 días.

Conforme a lo anterior, la parte demandada allegó el 9 de junio de 2023 memorial a través del cual da cuenta de la liquidación del crédito, sin embargo, revisados los documentos observa el despacho que la liquidación no cumple con los presupuestos legales, pues el calculo de los intereses se realizó de manera general sobre la misma tasa para los 72 meses, siendo que la liquidación de los intereses se debe realizar conforme a la tasa aplicable a cada mes por año.

Por ello, teniendo en cuenta que la parte accionante no arrimó al plenario la liquidación del crédito con las especificaciones de ley, con fundamento en lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el extremo activo no cumplió en debida forma con la carga procesal que le fue impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que las actuaciones asignadas a la parte actora son necesarias para continuar con el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

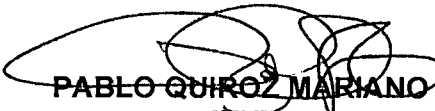
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 0138 del 13 de diciembre de 2018.



CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ